

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/370/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013, el 11 de agosto y el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los decretos por los que se reforman, adicionan y expiden diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética, la Ley de Hidrocarburos (LH), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LORCME, esta Comisión tiene la atribución de otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

TERCERO. Que los artículos 48, fracción II, de la LH y 6 del Reglamento establecen que para la realización de las actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, se requerirá de permiso expedido por esta Comisión.

CUARTO. Que el artículo 50 de la LH establece que los interesados en obtener los permisos para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, deberán presentar solicitud a esta Comisión, la cual contendrá: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La actividad que desea realizar; III. Las especificaciones técnicas del proyecto; IV. Cuando corresponda, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

QUINTO. Que el artículo 51 de la LH establece que los permisos para realizar las actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha ley se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a particulares, con base en el Reglamento, y su otorgamiento estará sujeto a que, en su caso, el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normatividad aplicable y las mejores prácticas, y II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

SEXTO. Que, en virtud de la atribución establecida en el artículo 131 de la LH, esta Comisión tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos dicho cuerpo normativo en el ámbito de sus atribuciones, por lo que le corresponde usar esta facultad para determinar cuáles son los casos en los que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 51 resultan exigibles a los interesados en obtener un permiso de comercialización de gas natural.

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo establecido en el considerando inmediato anterior, esta Comisión interpreta que el requisito establecido en el artículo 51, fracción I, de la LH no resulta aplicable para desarrollar la actividad de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, ya que quien la efectúa no es el titular de las instalaciones. Por lo que respecta al requisito establecido en la fracción II de dicho artículo, para acreditar su cumplimiento, con base en lo establecido en el artículo 45, fracción IV, inciso a), del Reglamento, esta Comisión podrá requerir al solicitante la información complementaria que estime necesaria.

OCTAVO. Que, por lo que se refiere al requisito que establece el artículo 121 de la LH a los interesados en obtener un permiso, relativo a la presentación de una evaluación de impacto social, los solicitantes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos no están obligados a cumplir dicho

requisito, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la LH.

NOVENO. Que el Transitorio Décimo Primero de la LH establece que partir del 1 de enero de 2015 esta Comisión podrá otorgar los permisos para la realización de las actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional.

DÉCIMO. Que el transitorio Décimo Primero, numeral II, de la LH también establece que las personas que a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley realicen actividades de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional y no cuenten con el permiso correspondiente, podrán continuar llevándolas a cabo siempre y cuando soliciten y obtengan el permiso correspondiente de esta Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

UNDÉCIMO. Que el artículo 5, fracción V, del Reglamento señala que corresponde a esta Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

DUODÉCIMO. Que el artículo 7 del Reglamento establece que la realización de las actividades de comercialización deberá realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 9 del Reglamento señala que esta Comisión expedirá los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la LH, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 44 del Reglamento señala que los interesados en obtener los permisos a que se refiere dicho reglamento deberán presentar una solicitud a esta Comisión que contenga la información señalada en los artículos 50, 51 y 121 de la LH; sin embargo, para la obtención del permiso de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, únicamente se debe presentar la información establecida en los artículos 50 y 51, fracción II, por las razones señaladas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente instrumento.

DECIMOQUINTO. Que el mismo artículo 44 del Reglamento establece que esta Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos así como las especificaciones de los requisitos a que se refieren los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores.

DECIMOSEXTO. Que el transitorio Tercero del Reglamento establece que esta Comisión podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas que se encuentren vigentes, en tanto no se opongan a la LH y al Reglamento, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO. Que el Transitorio Cuarto del Reglamento señala que esta Comisión deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes que deriven de la LH y del Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de que a partir del 1 de enero de 2015 se puedan otorgar permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOCTAVO. Que el artículo 22, fracciones II y X, de la LORCME, señala que en materia de comercialización corresponde a esta Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos.

DECIMONOVENO. Que, en términos de lo establecido en los Considerandos anteriores, y con el fin de establecer los mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, esta Comisión establece los requisitos que deben cumplir los interesados en presentar una solicitud de permiso para dicha actividad.

VIGÉSIMO. Que la expedición de los requisitos para el otorgamiento de los permisos señalados en el Considerando anterior debe darse con celeridad, ya que se trata de los requerimientos mínimos necesarios para que esta Comisión se encuentre en condiciones de otorgar, previa evaluación de las solicitudes correspondientes, permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, con el fin de que los interesados en obtener los permisos para la actividad referida en el Considerando Decimonoveno cuenten con herramientas necesarias para la integración de la información y documentación requeridas para llevar a cabo el trámite correspondiente ante esta Comisión, se estima pertinente emitir los requisitos de la solicitud y el formato anexo que forma parte de los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, con el objeto de agilizar el trámite de solicitud de los permisos para la actividad referida en el Considerando Decimonoveno, los solicitantes podrán consultar y descargar los requisitos y el formato disponibles en el sitio web <http://www.cre.gob.mx/comercialización.html>, mismos que deberán ser debidamente llenados y presentados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de esta Comisión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que las actividades objeto de la presente Resolución están sujetas al pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes para su otorgamiento, en términos del artículo 34 de la LORCME.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

VIGÉSIMO QUINTO. Que, mediante oficio COFEME/15/1504, de fecha 6 de mayo de 2015, la Cofemer emitió el dictamen final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracciones I y II y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 52, 81, fracción I, inciso e), VI y VIII, 82, 84, fracciones I y II, 95, 121, 131 y Transitorios Tercero, Décimo Primero y Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4, 8, 12, 13, 16, fracciones VI, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 6, 7, 9, 11, 19, 38, 44, 45, 46, 51, 68, 70 y Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, 59, fracción I, y Transitorio Primero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

SEGUNDO. Se anexan a la presente Resolución, los requisitos y el formato para la solicitud de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, los cuales forman parte integrante de las Disposiciones administrativas a que hace referencia el Resolutivo Primero, y se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertasen.

TERCERO. Los requisitos y el formato referidos en el Resolutivo Segundo, que estarán disponibles y podrán ser consultados y descargados en el sitio web <http://www.cre.gob.mx/comercialización.html>, deberán ser debidamente llenados y presentados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía para solicitar un permiso de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

SÉPTIMO. Inscribese la presente Resolución bajo el número RES/370/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 14 de mayo de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbrica.